

**\*JM050043338305\***

JM050043338305

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Cadereyta Jiménez, Nuevo León a trece de **octubre** del año **dos mil veinticinco**.

**V I S T O:** Para resolver en definitiva el expediente número \*\*\*\*/\*\*\*\*, relativo al **Juicio Ordinario Civil** que, sobre **Pérdida de la Patria Potestad**, promueve \*\*\*\*\*, con domicilio para oír y recibir notificaciones, por medio del tribunal virtual, al solicitar acceder a que se le autorizara la consulta a través del Tribunal Virtual, se hizo responsable de que todas las notificaciones personales se le realizarían vía electrónica, mismas que se tendrán por hechas en el mismo día de su publicación; en representación de \*\*\*\*\*, debidamente representada dentro del sumario por el Tutor Especial, Licenciado \*\*\*\*\*, con domicilio para oír y recibir notificaciones, por medio del tribunal virtual, al solicitar acceder a que se le autorizara la consulta a través del Tribunal Virtual, se hizo responsable de que todas las notificaciones personales se le realizarían vía electrónica, mismas que se tendrán por hechas en el mismo día de su publicación; en contra de \*\*\*\*\*, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la tabla de avisos que para tal efecto lleva este juzgado, al no haber proporcionado domicilio convencional en el lugar del juicio; apreciando el escrito de demanda, las pruebas aportadas, con cuanto más consta en autos, que convino, debió verse y;

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO:** Mediante escrito recibido el **diecisiete de junio del dos mil veinticuatro**, ocurrió \*\*\*\*\*, en representación de \*\*\*\*\*, promoviendo, Juicio Ordinario Civil sobre **Perdida del Ejercicio de la Patria Potestad** en contra de \*\*\*\*\*, y de quien reclama los siguientes conceptos:

- “A).- Pérdida del derecho a ejercer la patria potestad de nuestro hijo el menor \*\*\*\*\*.
- B).- Ejerza solamente la suscrita la Patria Potestad del menor \*\*\*\*\*;
- C).- Pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente Juicio.”.

Apoyando su reclamación en los hechos que se aprecian en su demanda, mismos que se tienen aquí por reproducidos, como si a la letra se insertasen, por economía procesal, sin dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes, puesto que la misma obra en los autos y se toma en cuenta al resolver éste asunto.

De igual manera, la parte actora ofreció las pruebas de su intención, señalando las disposiciones legales que estimó aplicables, concluyendo por

solicitar que sea admitida su demanda por considerarla ajustada a derecho, en su oportunidad, se pronuncie la sentencia que corresponda, previo el desahogo de las etapas procesales; fundando su acción en la fracción V del artículo 444 del Código Sustantivo del Estado.

**SEGUNDO:** Mediante auto de fecha veinticuatro de **junio del dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda, en virtud de encontrarse ajustada a derecho, ordenándose que se notificara y emplazara a la parte demandada; para que, en el término de nueve días produjera su contestación.

Al tomarse en consideración la certificación del registro civil relativa al nacimiento del infante de apellidos\*\*\*\*\*, de la que se desprende que nació: El \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , se desprende que el nombrado a la fecha de admisión de la demanda, es menor de edad; designando como su tutor especial para que lo represente, al **Licenciado \*\*\*\*\***, a quien se ordenó darle conocimiento de dicho nombramiento para su aceptación y protesta al cargo conferido ante éste Tribunal, y una vez realizado lo anterior, emplazarle para que contestara lo que conviniera a su representado respecto el presente juicio; notificándosele el **primero de noviembre del dos mil veinticuatro**, por el Actuario Adscrito a la Unidad de Medios de Comunicación Judicial.

El **siete de noviembre del dos mil veinticuatro**, ocurrió el Licenciado \*\*\*\*\* , a aceptar el cargo de Tutor Especial respecto del infante de apellidos\*\*\*\*\* , dentro del Juicio Ordinario Civil en que se actúa, protestando su fiel y legal desempeño y el **dos de diciembre del mismo año**, se tuvo al Licenciado \*\*\*\*\* , por aceptando el cargo de Tutor Especial respecto del infante; y se emplazó al infante por conducto del tutor designado, **diecisiete de diciembre del dos mil veinticuatro**, conminándose al Tutor Especial en cita, para que expresara lo que a los derechos de su pupilo convenga respecto de la presente acción, dando contestación a la demanda instaurada, el **trece de enero del dos mil veinticinco**, aduciendo los argumentos que indica, en el escrito aludido; mismos que se tienen aquí por reproducidos, como si a la letra se insertasen, por economía procesal, sin dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes.

El llamamiento a juicio hacia la parte demandada, \*\*\*\*\* , se llevó a cabo el **diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro**, por conducto de \*\*\*\*\* , quien se ostentara ante el Funcionario Judicial como la actual pareja

**\*JM050043338305\***

**JM050043338305**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

sentimental de \*\*\*\*\* , según se destaca de la diligencia actuarial realizada por el Actuario Adscrito a la Unidad de Medios de Comunicación Judicial; apreciándose de autos que en los mismos, no existe constancia alguna de que la parte demandada haya ocurrido a producir su contestación a la demanda instaurada en su contra.

**TERCERO:** Así las cosas, con fecha **veintisiete de febrero del dos mil veinticinco**, se tuvo a \*\*\*\*\* , contestando en sentido negativo la demanda interpuesta en su contra.

En esa misma fecha, se fincó la litis dentro del presente juicio; en atención a lo dispuesto por el artículo 641 del Código Procesal citado, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas, en este caso, sólo por la parte actora; consistente en:

“DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la certificación del Registro Civil relativa al nacimiento de \*\*\*\*\*.

CONFESION ESPONTANEA: Consistente en todo lo manifestado por mi demandado dentro del presente juicio en cuanto beneficie a sus intereses.

CONFESIONAL: Lo que deberá rendir \*\*\*\*\* , al tenor del pliego de posiciones que en sobre cerrado refiere acompañar en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIAL: A cargo de los testigos de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , así como \*\*\*\*\* quienes refiere se compromete o presentar en día y hora que esta autoridad tenga a bien señalar para el desahogo de dicha prueba.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO: Misma que refiere relacionar con los tres puntos de hechos narrados en la demanda.

INSTRUMENTAL POR ACTUACIONES: Mismo que dice relacionar con los tres puntos de hechos narrados en la demanda, y con la cual pretende demostrar todos y cada uno de los hechos mencionados.

Asimismo, no obstante de no haberlas mencionado en el apartado de pruebas, ofreció como elementos de convicción las siguientes documentales:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la certificación del Registro Civil relativa al nacimiento de \*\*\*\*\*.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la certificación del Registro Civil relativa al nacimiento de \*\*\*\*\*.”.

Por su parte el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Tutor Especial del menor \*\*\*\*\* , el **trece de enero del año en curso**, hizo suyas las pruebas aportadas por la accionante en beneficio de su pupila, y el interés superior de ésta, además ofreció como medios de prueba, los siguientes:

“DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acta de nacimiento de su representada.

ACTUACIONES: Consistente en todas las actuaciones que se realicen en el procedimiento, en lo que beneficie a los intereses de su representada.

**PRESUNCIONES:** Que se hace consistir en las presunciones que resulten en el procedimiento en su doble aspecto humano y legal, en lo que beneficien los intereses de su representada.”.

Pruebas que se admitieron a trámite, una vez calificadas, y tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 952 y 954 de la Legislación Procesal en cita, los cuales prevén que la autoridad judicial se encuentra obligada a velar por el interés superior de los menores y decretar en cualquier momento del procedimiento, las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a los menores, y para los efectos de determinar los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad y custodia que conservarán cada uno de los cónyuges, respecto a la persona y bienes de su descendencia, lo cual es susceptible de afectar en su persona; por lo que, a fin de no lesionar los derechos de la descendencia de los ahora contendientes, y contravenir lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño; así como la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, y siendo que el juicio en que se actúa involucra los derechos del niño de apellidos\*\*\*\*\*, se considera de suma importancia escuchar su punto de vista, a fin de ser tomado en cuenta al momento de resolver en definitiva, valorando siempre el buen juicio y la capacidad que tengan los menores; en consecuencia, a fin de determinar si los menores en cuestión tienen la condición de madurez y suficiente juicio para emitir su opinión por sí solos, se tiene a bien ordenar se proceda a llevar a cabo una evaluación en su persona, con el objeto de determinar cuenta con la capacidad suficiente de madurez y buen juicio para emitir una opinión ante esta autoridad judicial, con respecto al procedimiento en que se actúa, y, una vez efectuado lo anterior, se proceda a escuchar su opinión por mutuo propio, o a través de su tutor especial designado, en caso de que se determine que este no pueda expresar directamente su opinión, ante la presencia de un especialista, lo anterior atendiendo al interés superior del menor y en observancia de los lineamientos establecidos en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mes de febrero del dos mil doce, así como lo dispuesto en el numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación a los artículos 3, 7, 9 tercer párrafo, 18, 19, 20 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño, los artículos 5, 6, 7, 8, 13 fracción I, 41, 42, 45 y 101 de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, y 3, 4, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**\*JM050043338305\***

**JM050043338305**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**CUARTO:** La audiencia de desahogo de pruebas y ofrecimiento de alegatos, tuvo verificativo el día **diez** de **julio** del **dos mil veinticinco**; con los resultados que de la diligencia se desprenden.

desahogada la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, ésta Autoridad determina que es menester dar seguimiento al presente asunto, en el que se ven inmersos los derechos de menores, y en cuanto a que sea escuchado el menor afecto a los autos, y vistas la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, como el escrito de demanda, lo externado hasta ahora por el Tutor designado, el material probatorio aportado, la edad cronológica del mencionado Infante quien a la fecha cuenta con \*\*\*\*\*años de edad; pero principalmente lo aludido por el personal Adscrito al Centro Estatal de Convivencia, al rendir el reporte de evaluación psicológica sobre la capacidad del Niño, datado el **dieciséis** de **mayo** del **presente año**; en el que recomendó a éste Juzgado:

“...que en caso de que considere la participación directa del niño \*\*\*\*\* , sea solo si es de urgente necesidad bajo la perspectiva del interés superior de la infancia, pues es necesario el resguardo de su estado emocional. En todo caso se sopesa por parte de la autoridad si el dicho de \*\*\*\*\* es determinante para la decisión sobre el caso, atendiendo a la naturaleza de éste, la causa que lo origina, las pruebas aportadas por las partes y los demás elementos con los que se cuenten al momento, además de ponderar su edad y características emocionales evidenciadas en esta evaluación, pues en su caso se pudiera someterse a \*\*\*\*\* a presiones emocionales innecesarias, que pudieran afectar su estabilidad psico-emocional.”.

En atención a dichas recomendaciones y atendiendo al interés superior del menor, que versan sobre el no someterle a presiones emocionales innecesarias, que pudieran afectar su estabilidad psico-emocional; que no se estima ser de urgente necesidad el dialogar con éste y en observancia de los lineamientos establecidos en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mes de febrero del dos mil doce, así como lo dispuesto en el numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación a los artículos 3, 7, 9 tercer párrafo, 18, 19, 20 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño, los artículos 5, 6, 7, 8, 13 fracción I, 41, 42, 45 y 101 de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, y 3, 4, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; en relación a los diversos 952 y 954 del Código Procesal Civil en consulta; estima como medida cautelar, no ser necesaria la presencia en éste Tribunal del menor afecto a los autos y ser escuchado; ello, a fin de seguir

resguardando su estabilidad emocional; sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo. Contradicción de tesis 256/2014. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Registro digital: 2009010. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 12/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 383. Tipo: Jurisprudencia.

Ordenándose dar vista al Tutor del menor de edad afecta a los autos, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, quienes mediante proveídos del **cinco**, el primero, y el **diecinueve** de **agosto** ambos de **este año**, el Tutor designado y el Representante Social, respectivamente, se les tuvo por desahogando la vista ordenada.

**QUINTO:** Así las cosas, y en vista de lo anterior, al no haber más tramites que realizar, por auto del día **veintinueve** de **agosto** del **año actual**, se ordenó dictar la sentencia definitiva la que ha llegado el momento

**\*JM050043338305\***

**JM050043338305**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

pronunciar, en los términos que establece los artículo 52, 399, 644 y 645 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y,

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO:** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 del Código Civil del Estado, establecen que las controversias del orden civil, deberán resolverse conforme a la letra de la ley, o a su interpretación jurídica, que a falta de la Ley, se resolverán conforme a los principios generales de derecho. Por otra parte, los artículos 400 y 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establecen que la sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, que la sentencia debe ser clara, precisa y congruente, con la demanda y contestación, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente en la demanda y contestación.

**SEGUNDO:** Este Juzgado es competente para conocer del presente negocio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, 99, 111 fracción IV y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues la acción que ejercita la parte actora resulta ser del estado civil, por ende, para resolverlo debe atenderse a las disposiciones legales que regulan la competencia del ejercicio de una acción de tal naturaleza; además, en relación con el diverso 31 fracción XII, 35 fracción II en relación al 38 y artículo Cuarto Transitorio y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y con apoyo en el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito que a la letra dice:

"PATRIA POTESTAD. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, CORRESPONDE AL JUEZ DEL DOMICILIO DEL MENOR EN LOS ASUNTOS DE SU PÉRDIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De conformidad con la fracción IV del artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado (vigente antes del decreto de reforma, publicado el catorce de enero de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado), el Juez competente para conocer del ejercicio de acciones personales corresponde al del domicilio del demandado; sin embargo, en tratándose de juicios en los que se demanda la pérdida de la patria potestad, aun cuando corresponda a una acción de esa naturaleza (personal), dicha hipótesis no es aplicable, dado que, atendiendo al mayor beneficio del menor o menores involucrados, surten aplicación, por analogía, las fracciones VIII, IX y XIV del citado numeral, en las que se establece que en los procedimientos judiciales en que se ven implicados intereses de menores, el Juez competente para conocer será el que corresponda a su domicilio, pues de conformidad con el

artículo 418 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y diversos convenios internacionales, al haber necesidad de que éstos comparezcan al juicio de origen a externar su opinión en relación a la acción ejercida, traería por consecuencia que tuvieran que ausentarse de su domicilio, así como de sus obligaciones escolares y actividades cotidianas, para trasladarse al lugar en que resida el Juez a quien se fincara la competencia, lo que implicaría no sólo una erogación económica en su perjuicio, sino un retraso en las labores propias de su edad, con repercusiones irreparables. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Mayo de 2011; Pág. 1245; Registro: 162 049 Numero de Tesis: IV.1o.C.116 C.".

**TERCERO:** Establecida la competencia que tiene ésta Autoridad para conocer del presente caso, procede a analizar la vía elegida por la parte actora para hacer valer su reclamación y al efecto, tenemos que la parte demandante, instaura su acción en el Juicio Ordinario Civil, vía la anterior que resulta correcta, toda vez que la acción que ejercita no tiene señalada una tramitación especial en nuestro Ordenamiento Adjetivo, según lo preceptúa el artículo 638 en cita.

**CUARTO:** Estando satisfecha la competencia en favor de ésta Autoridad para conocer del procedimiento, y siendo correcta la vía ordinaria en que se deduce la acción, se procede al estudio de la misma, tomando como principio rector de la carga de la prueba el que se consigna en el artículo 223 del Código Procesal Civil antes invocado, en el sentido de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. En consecuencia de ello, es menester proceder al estudio de la litis planteada y las pruebas ofrecidas y desahogadas en el presente procedimiento, a efecto de determinar si cumplió con la carga de la prueba.

**QUINTO:** En el caso concreto comparece \*\*\*\*\*, en representación de su hijo menor de edad de apellidos\*\*\*\*\*, promoviendo, Juicio Ordinario Civil que, sobre **Perdida del Ejercicio de la Patria Potestad**, en contra de \*\*\*\*\*, cabe señalar en forma prioritaria que, la Patria Potestad, es el conjunto de las facultades (que suponen también deberes) conferidas a quienes la ejercen, destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes, esta protección incumbe el deber de educarlos y alimentarlos adecuadamente a fin de garantizarles su estabilidad tanto en el orden moral como en el económico que conlleven al

**\*JM050043338305\***

**JM050043338305**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

pleno desarrollo de su intelecto, hasta la formación moral y de conciencia social que tiendan a hacer de ellos, personas útiles así mismos y a la colectividad en que se vayan a desenvolver sus actividades privadas y públicas.

Al respecto, es importante señalar también que el numeral 444 del Código Civil del Estado, dispone que la Patria Potestad se pierde: I.- Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor; II.- Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes del menor. En este supuesto, el juez, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás menores respecto de quienes la ejerzan; III. Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles; IV.- Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de quince días naturales consecutivos, cuando éste se encuentre acogido por una Institución legalmente constituida, y que cuente con las autorizaciones para su debido funcionamiento; V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad; VI.- Cuando quien la ejerza deje expósito al menor por un plazo de más de treinta días naturales; y VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaría por más de noventa días sin causa justificada. También se perderá la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

Así pues, es de mencionarse que la causal contenida en la fracción **V** del artículo 444 del Código Civil, requiere para su procedencia acreditar que la conducta del progenitor denote una actitud de abandono y desprotección de su \*\*\*\*\* **menor de edad**, con motivo de la obligación inherente que como padre tiene para sus descendientes, al abandonarlos por un plazo de más de 180 (ciento ochenta días) naturales, mostrando con ello una conducta irresponsable en contra del citado infante, dejándolo abandonado y carente de la presencia y guía paterna; comportamiento humano así asumido, que se aparta en demasía de los principios elementales del respeto, atención, cuidado, protección y demás que un padre debe de tener para con sus hijos,

ocasionándose igualmente un grave incumplimiento en torno a la obligación de proporcionar los medios suficientes para la manutención de sus hijos, y estar al tanto del aseguramiento de su educación, atención médica y demás, pues el legislador limitó la hipótesis de que se trata a la indolencia del padre abandonante de las obligaciones que le corresponden en el ejercicio de la patria potestad. Sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, que enseguida se transcribe:

“PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE MENORES DURANTE MÁS DE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES COMO CAUSAL PARA PERDERLA SE ACTUALIZA ANTE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE UNO DE LOS PROGENITORES DE LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN, AUN CUANDO QUEDEN BAJO EL CUIDADO DEL OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Por definición legislativa, el abandono de menores no implica los alcances que lingüísticamente pudieran corresponder, pues el artículo 65 del Código Civil del Estado conceptúa dicha hipótesis en virtud de que sin causa justificada se desatiendan o incumplan las obligaciones a que legalmente están compelidas las personas que ejercen, entre otras, la patria potestad; mientras que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tal evento ocurre cuando a la persona se le deja en circunstancias que no le permitan proveer a su propio cuidado y con peligro de su integridad, es decir, en desamparo absoluto o simplemente a su suerte. En este sentido, la causal de pérdida de la patria potestad prevista en el artículo 444, fracción V, del ordenamiento invocado, originada por el abandono del menor durante más de ciento ochenta días naturales se actualiza cuando, ante el incumplimiento por parte de uno de los progenitores, el menor queda bajo el cuidado del otro, pues aun cuando no se aprecia el desamparo absoluto - precisamente porque el menor es cuidado por uno de los padres-, lo cierto es que el legislador limitó la hipótesis de que se trata a la indolencia del padre abandonante de las obligaciones que le corresponden en el ejercicio de la patria potestad, en virtud de la conducta de éste y no de la que asuma el otro progenitor. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 18/2006. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán. Amparo directo 158/2006. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez. Amparo directo 125/2006. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Pablo Peña Canela. Amparo directo 279/2006. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Bolívar López Flores. Registro: 173,230. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Febrero de 2007. Tesis: IV.1o.C.72 C. Página: 1841.”.

**SEXTO:** Bajo las anteriores taxativas, se procede al estudio de los hechos constitutivos de la acción ejercitada, los cuales se establecieron por la actora, exponiendo como hechos de su demanda los que en óbice de repetición, asentara en su escrito inicial, al cual me remito en obvio de repeticiones.

**\*JM050043338305\***

JM050043338305

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Igualmente, conviene descollar que en autos quedó plenamente acreditada la relación paterno filial del infante de apellidos\*\*\*\*\*, en relación a \*\*\*\*\* , como elemento lógico Jurídico de la procedencia de la presente acción, mediante:

La certificación **electrónica** con número **identificador** \*\*\*\*\*; del acta número \*\*\*\*\* , inserta en el libro \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , a cargo del Oficial \*\*\*\*\*del Registro Civil residente en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , relativa al nacimiento de \*\*\*\*\* , quien naciera el \*\*\*\*\* , desprendiéndose que a su registro comparecieron ambos padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

La certificación **electrónica** con número **identificador** \*\*\*\*\*; del acta número \*\*\*\*\* , inserta en el libro \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , a cargo del Oficial \*\*\*\*\*del Registro Civil residente en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , relativa al nacimiento de \*\*\*\*\* , quien naciera el \*\*\*\*\* , desprendiéndose que a su registro comparecieron ambos padres \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* .

La certificación **electrónica** con número **identificador** \*\*\*\*\*; del acta número \*\*\*\*\* , inserta en el libro \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , a cargo del Oficial \*\*\*\*\*del Registro Civil residente en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , relativa al nacimiento de \*\*\*\*\* , quien naciera el \*\*\*\*\* , desprendiéndose que a su registro comparecieron ambos padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Acreditándose con ello que a la fecha del pronunciamiento del presente fallo, cuenta con la edad de \*\*\*\*\* años; y ser descendiente de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; siendo sus abuelos paternos \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*y sus abuelos maternos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; documental que, en su carácter de pública, le deviene valor probatorio, al ser las certificaciones del estado civil expedida por el oficial del registro civil, constancias respecto a las existentes en los libros correspondientes a su oficialía; haciendo prueba plena, al ser el Registro Civil la Institución de orden público por medio del cual el Estado inscribe, autentifica y da publicidad a los actos y hechos del estado civil de las personas, reiterando que tal documental hace prueba plena y surtirá efectos frente a terceros, toda vez que el estado civil de las personas solo se comprueba con la certificación de las actas del Registro Civil, no habiendo otro medio de prueba admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV y 369 del Código Adjetivo; con relación a los diversos 35, 36 y 47 del Código Sustantivo, ambos del Estado.

De esta guisa, con miras a demostrar los hechos constitutivos de su acción la actora ofreció la Prueba Testimonial en la persona de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; habiendo expresado no tener impedimento alguno para verter su testimonio; y teniendo a la vista el interrogatorio que obra en autos a foja **ocho**

y **nueve**, el cual consta de **quince** preguntas, y la marcada con el número **dieciséis**, como la correspondiente a la razón de su dicho, de conformidad con el artículo 329 del Código Procesal invocado; siendo las siguientes:

- “1.- Dé el testigo sus generales.
- 2.- Que diga el testigo, si conoce a la señora \*\*\*\*\* y en su caso desde cuándo;
- 3.- Que diga el testigo, si conoce al señor \*\*\*\*\* , y en su caso desde cuándo;
- 4.- Que diga el testigo, si sabe o le consta, qué relación existe entre la señora \*\*\*\*\* , y el señor \*\*\*\*\*;
- 5.- Que diga el testigo, si sabe o le consta, en dónde establecieron su domicilio la señora \*\*\*\*\* , y el señor \*\*\*\*\* , cuando vivían en unión libre;
- 6.- Que diga el testigo, si sabe o le consta, si la \*\*\*\*\* , y el señor \*\*\*\*\* , procrearon hijos y en su caso cuántos;
- 7.- Que diga el testigo, si sabe o le consta, cuál es el nombre del menor que procrearon la señora \*\*\*\*\* , y el señor \*\*\*\*\*;
- 8.- Que diga el testigo, si sabe o le consta, qué edad tiene el hijo que procrearon \*\*\*\*\* , y el señor \*\*\*\*\*;
- 9.- Que diga el testigo, si sabe o le consta, si actualmente la señora \*\*\*\*\* , y el señor \*\*\*\*\* , viven juntos;
- 10.- Que diga el testigo, si sabe o le consta, en que fecha el señor \*\*\*\*\* abandonó el domicilio que habitaba en compañía del menor \*\*\*\*\* y su madre \*\*\*\*\*;
- 11.- Que diga el testigo, si sabe o le consta, cuál fue el motivo por el que el señor \*\*\*\*\* , abandonó su domicilio;
- 12.- Que diga el testigo, si sabe o le consta, si el señor \*\*\*\*\* , convive con su hijo \*\*\*\*\*;
- 13.- Que diga el testigo, si sabe o le consta, por qué no convive el señor \*\*\*\*\* , con su hijo \*\*\*\*\*;
- 14.- Que diga el testigo, si sabe o le consta, desde cuándo no convive el señor \*\*\*\*\* con su hijo \*\*\*\*\*;
- 15.- Que diga el testigo, si sabe o le consta, si existía causa o motivo justificado para que el señor \*\*\*\*\* , dejara de convivir con su hijo \*\*\*\*\*; 16.- De el testigo la razón de su dicho.”

Al proceder a su desahogo, \*\*\*\*\* , dijo:

“Llamarse \*\*\*\*\* , ser de nacionalidad \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* años de edad, siendo su estado civil el de \*\*\*\*\* , originaria de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , habiendo cursado y concluido \*\*\*\*\* , de ocupación u oficio \*\*\*\*\* y con domicilio particular actual en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . DANDO CONTESTACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA: A LA PRIMERA: Los que acabo de decir. A LA SEGUNDA: Si, pues desde hace veinticinco años. A LA TERCERA: Si, desde hace como diez años. A LA CUARTA: Ahorita ninguna, sólo son papás de mi sobrino. A LA QUINTA: En \*\*\*\*\* , exactamente no se me el domicilio pero sé dónde está y como llegar, pues he estado en él de visita. A LA SEXTA: Si, uno. A LA SÉPTIMA: \*\*\*\*\* . A LA OCTAVA: \*\*\*\*\* años. A LA NOVENA: No, no viven juntos. A LA DÉCIMA: Hace como siete años, como principios del dos mil diecinueve. A LA DÉCIMO PRIMERA: Por que terminaron la relación que tenía con mi hermana. A LA DÉCIMO SEGUNDA: No, no convive con él. A LA DÉCIMO TERCERA: Desconozco, lo que sí sé es que no hay nada que le impidiera a él convivir con mi sobrino. A LA DÉCIMO CUARTA: desde hace como cinco años, casi desde que se separaran. A LA DÉCIMO QUINTA: No, no que yo lo sepa. A LA DÉCIMO SEXTA, A LA RAZÓN DE SU DICHO: Pues como hermana y tía, se lo que pasa en mi familia, además desde que las

**\*JM050043338305\***

**JM050043338305**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

abandonaron, mi hermana y mi sobrino viven con nosotros, y por eso yo misma he vivido lo que he dicho.”.

Concluyendo \*\*\*\*\*, al decir:

“Llamarse \*\*\*\*\*, ser de nacionalidad \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* años de edad, siendo su estado civil el de \*\*\*\*\*, originaria de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, habiendo cursado y concluido \*\*\*\*\*, de ocupación u oficio \*\*\*\*\* y con domicilio particular actual en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\*en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*. DANDO CONTESTACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA: A LA PRIMERA: Son lo que acabo de dar. A LA SEGUNDA: Sí, desde que nació, es mi nieta. A LA TERCERA: Sí, pues como unos diez años, más o menos, desde que se juntó con mi nieta. A LA CUARTA: Pues estaban juntos como pareja, aunque ahorita sólo son papás de mi bisnieto. A LA QUINTA: No lo recuerdo bien pero era allá por la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*. A LA SEXTA: Sí, solo uno. A LA SÉPTIMA: \*\*\*\*\*. A LA OCTAVA: Nueve. A LA NOVENA: No, no viven juntos. A LA DÉCIMA: Más o menos allá por febrero del dos mil diecinueve. A LA DÉCIMO PRIMERA: Pues desde que dieron por terminada la relación con mi nieta, sólo se desapareció y ya no fue ni siquiera para buscar al niño, ni nada. A LA DÉCIMO SEGUNDA: No, no convive, desde que los dejó, no se le ha vuelto a ver. A LA DÉCIMO TERCERA: Pues porque no lo busca. A LA DÉCIMO CUARTA: Desde que los dejo, a principios del dos mil diecinueve. A LA DÉCIMO QUINTA: Ninguna, nunca ha habido ningún motivo para que no se le deje convivir, al contrario, él nunca lo ha buscado desde que los dejó. A LA DÉCIMO SEXTA, A LA RAZÓN DE SU DICHO: Pues como familia que somos, convivimos y por eso me he dado cuenta de lo que he dicho, pues lo he vivido con mi familia.”.

Affidavit los anteriores, los cuales fueron vertidos libres de toda excepción; resultaran ser uniformes, al convenir no sólo en la sustancia, sino también en los accidentes del acto que refirieron; declararon de ciencia cierta sobre los hechos que deponen; y dieron fundada razón de su dicho; se les concede el valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 239 fracción VI, 324, 380, y demás relativos del Código Procesal invocado; dado que a través de ellos se llega al conocimiento de que \*\*\*\*\*, es el padre biológico del infante afecto a los autos, quien vive sólo al lado de su madre \*\*\*\*\*, desde el **dos mil diecinueve**, ya que su padre no la ve, no convive, ya que tienen mucho tiempo separados y que no cumple con sus obligaciones de padre desde que los dejó, no las ha vuelto a ver; que esto, ambos testigos, lo saben porque les consta, e incluso han estado al tanto de los problemas de la actora, según las respuestas dadas a las preguntas del interrogatorio que fue acompañado por la demandante; aunado al hecho de que, en el sumario no existe constancia alguna que desvirtúe lo declarado por los testigos.

Por otro lado, la parte accionante ofreció la prueba confesional por posiciones a cargo del demandado \*\*\*\*\*, que se celebró en la audiencia de desahogo de pruebas y ofrecimiento de alegatos, audiencia la anterior a la

que dejo de comparecer el absolvente, sin justa causa, no obstante de haber sido legalmente notificado de la fecha programada para ello, por lo que se declaró confeso a la parte demandada \*\*\*\*\*, en todas aquellas posiciones que previamente fueron calificadas de legales por ésta Autoridad. Las posiciones que fueran calificadas de legales y que se encuentran contestadas fictamente y que cobran especial relevancia para el caso concreto, resultan ser las siguientes:

- “1.- Que Usted tuvo una relación sentimental con la señora \*\*\*\*\* del 2014 al 2019;
- 2.- Que Usted y la señora \*\*\*\*\* procrearon un hijo;
- 3.- Que el hijo que procrearan Usted y la señora \*\*\*\*\* lleva por nombre \*\*\*\*\*;
- 4.- Que el hijo que procrearan Usted y la señora \*\*\*\*\*, nació el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*;
- 5.- Que el hijo que procrearan Usted y la señora \*\*\*\*\*, nació el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*;
- 6.- Que su hijo \*\*\*\*\*, actualmente es menor de edad;
- 7.- Que usted conoce el domicilio en el cual *habita la señora* \*\*\*\*\* en compañía de su menor hijo \*\*\*\*\*;
- 8.- Que Usted abandono el domicilio en donde vivía con la señora \*\*\*\*\* y su menor hijo \*\*\*\*\*;
- 9.- Que Usted dejo en el mas completo abandono moral a su hijo \*\*\*\*\*;
- 10.- Que Usted dejo en el mas completo abandono económico a su hijo \*\*\*\*\*;
- 11.- Que usted **NO** convive con su menor hijo \*\*\*\*\* sin existir causa que lo justifique;
- 12.- Que *Usted* no convive con su hijo \*\*\*\*\* desde el año 2021;
- 13.- Que Usted no se ha presentado al domicilio donde vive su hijo menor \*\*\*\*\* , a busca de convivir con el sin motivo ni causa justificada;
- 14.- Que su hijo menor \*\*\*\*\* tiene necesidades como la de asistencia médica;
- 15.- Que su hijo \*\*\*\*\* tiene necesidad de una seguridad personal;
- 16.- Que su hijo \*\*\*\*\* cuenta con \*\*\*\*\* años de edad;
- 17.- Que Usted no cumple con la obligación que le corresponde como padre de proporcionarle alimentos a su hijo el menor \*\*\*\*\*;
- 18.- Que Usted esta consciente que compromete la seguridad de su hijo \*\*\*\*\* , al no proporcionarle alimentos;
- 19.- Que Usted esta consciente que compromete la salud de su hijo \*\*\*\*\* , al no proporcionar servicio medico;
- 20.- Que Usted no le ha entregado cantidad alguna de dinero a la señora \*\*\*\*\* por concepto de alimentos para su menor hijo \*\*\*\*\*;
- 21.- Que Usted no tiene interés por la seguridad de su hijo \*\*\*\*\*;
- 22.- Que Usted no tiene interés por la salud de su hijo \*\*\*\*\*;
- 23.- Que Usted no ha tomado en cuenta que su hijo \*\*\*\*\* es menor de edad al negarse a proporcionarle alimentos;
- 24.- Que Usted está consciente de que su menor hijo \*\*\*\*\* no puede por si solo allegarse los medios necesarios para su subsistencia;
- 25.- Que Usted no se ha preocupado por los cuidados que requiere su hijo \*\*\*\*\*.”

Confesión ficta la anterior a la que se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 239 fracción I 260, 261, 280 fracción

**\*JM050043338305\***

JM050043338305

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

I, 360, 362 y demás relativos del Código Adjetivo del Estado, justificándose por tanto los hechos admitidos fictamente por quien debió absolver; al estar concatenada con diverso elemento de convicción, como lo es la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, misma que fue analizada y valorada en los acápites que anteceden.

En lo concerniente a la confesional expresa (espontanea) que oferta la parte demandada incidentista, en cuanto a esta no se tiene confesión expresa que le revierta beneficio alguno a su oferente.

Así mismo ofreció como prueba de su intención las actuaciones judiciales; sin embargo, quien resuelve, determina que dicha probanza resulta infértil a los intereses de su oferente, ya que además de las analizadas y valoradas no se advierte alguna otra constancia que le repercuta beneficios a quien promueve con el objeto de acreditar los elementos de su acción.

No obstante a lo anterior, los elementos de convicción restantes que fueron ofrecidos, han sido analizados y valorados como ha quedado acreditado en acápites anteriores, dando como resultado los que en cada uno de ellos se apreció al tenor del artículo 223 del Código Adjetivo del Estado.

La parte actora ofreció como prueba de su intención las presunciones tanto legales como humanas en cuanto le beneficien, y en ese entendido tenemos que, según la doctrina ha estimado dicho elemento de convicción como prueba artificial, misma que se establece por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, por medio de los indicios, hechos que deben estar en relación tan íntima con otros, que de los unos, se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifestado aún, y que se trate de demostrar, relacionando del hecho conocido al desconocido.

En ese entendido tenemos de que los ahora contendientes, procrearan descendencia y como consecuencia de ello nacieran los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la patria potestad, de los cuales se tiene el de la convivencia diaria, mismo que la parte demandada ha incumplido al abandonar a **su \*\*\*\*\* menor de edad**, lo que se advierte con el material convictivo descrito y valorado en acápites anteriores; desprendiéndose con

ello, en su conjunto, el mero incumplimiento de los deberes de asistencia familiar a cargo del progenitor que se ausentara de **su \*\*\*\*\* menor de edad**, siendo omiso en la atención y cuidados que debe de dar a sus descendientes, entre otros; además de que de autos no aparece que hubiese habido causa justa que mediare para justificar haber dejado de cumplir con sus obligaciones desde aproximadamente el año del **dos mil diecinueve** por su parte, reiterando que para ello no hubiese mediado motivo o causa justificable alguna; lo que rompe totalmente con los lazos paterno filial al despreocuparse por completo de su descendiente; situación que ha prevalecido al ser de tracto sucesivo.

Por lo que, en los términos de los artículos 355, 356 y 386 del Código Procesal Civil del Estado, la prueba presuncional ofrecida, ha engendrado en el ánimo de quien ahora resuelve, prueba plena, al haberse integrado por medio de las consecuencias lógicas que fueron deducidas de que la parte demandada abandonara a su hijo, sin que mediara causa que lo justifique, habiendo transcurrido un lapso mayor de seis meses, al derivarse del enlace de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se demostraran, como lo fue la existencia de la relación paterno filial, proporcionando ello una conclusión categórica en el sentido de que la parte demandada incurrió en dichos aspectos en los que el actor se fundara para pedir la pérdida del ejercicio de la patria potestad sobre su representada.

**SÉPTIMO:** Seguidamente, es menester destacar que, la parte demandada, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, en consecuencia, no ofreció elemento de convicción alguno. Así pues, al no haber elemento de convicción aportado por la parte demandada, conforme a lo establecido en los párrafos anteriores, se arriba a la conclusión de que, no se desvirtúan los hechos constitutivos de la acción intentada por la parte actora.

**OCTAVO:** Antes de realizar pronunciamiento alguno, en definitiva, se dio vista al Tutor designado, Licenciado **\*\*\*\*\***, a fin de que emitiera la opinión que conforme a derecho le corresponde, quien desahogó la vista ordenada, manifestando:

“Que habiéndome impuesto de los autos del expediente en que se actúa y toda vez que se me tiene como Tutor del menor **\*\*\*\*\***, solicito que al momento de resolver este juicio se tome en cuenta el escrito de demanda, las pruebas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, así como la opinión rendida que rinda la C. Agente del Ministerio Público adscrita a este H. Juzgado, solicitando

**\*JM050043338305\***

**JM050043338305**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que en todo momento sean resguardados los derechos de mi representado conforme a lo establecido en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 11º, 12º y demás relativos de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.”.

Por su parte, la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, mediante pedimento número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, desahogo la vista sobre el presente asunto y en lo que a su representación social le corresponde dijo:

“Por medio del presente escrito ocurro a desahogar la vista ordenada, por lo que analizadas que son las constancias que integran la presente causa, esta Representación Social, se da por notificada del inicio del presente procedimiento; solicitando se otorgue la intervención legal que corresponde a ésta Autoridad. Lo anterior acorde a lo establecido por en el Artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles en relación con los numerales 1, 5, 6, 7, 8, 13 fracción I, 41, 42, 45, 82, 83, 84, 85, y 101 de la Ley de protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, así como en los arábigos 23 Bis, 30, 30 Bis, 30 Bis I y 30 Bis III del Código Civil vigente así como en lo establecido en lo dispuesto en los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2.2., 3.2 y 12.2 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.”.

**NOVENO:** Pues bien, analizadas tanto en lo individual como colectivamente las probanzas aportadas por la parte actora, y siendo que las mismas arrojan como resultado el abandono de los deberes que le corresponden al demandado \*\*\*\*\*, en lo que se refiere a la salud, educación, integridad y moralidad de su menor hijo menor de edad \*\*\*\*\*, quien ahora juzga, arriba a la conclusión de que la conducta asumida por el enjuiciado es contraria, a la obligación y ética así como afectiva, lo que influye en el desarrollo integral del menor; ya que el abandono de los deberes de padre, de por sí comprometa la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, lo que en resguardo de los derechos primordiales del menor; sin que el demandado compareciera a juicio, quedando en consecuencia evidenciado un radical distanciamiento existente entre él mismo y su hijo menor de edad de apellidos\*\*\*\*\*, denotando un completo desinterés en cuanto a la subsistencia, amor, cuidado y educación que requiere sus hijos, abandono negligente que sin lugar a dudas pone en peligro su salud y seguridad, al haberse prolongado por más de ciento ochenta días; actualizándose en la especie el supuesto normativo contenido en las fracción V del artículo 444 del Código Sustantivo del Estado, situación la anterior por la cual ésta Autoridad tiene a bien declarar procedente el presente juicio, condenando al demandado \*\*\*\*\*, a la Perdida del Derecho a Ejercer la Patria Potestad, por ende la Guarda y Custodia sobre su hijo menor de edad de apellidos\*\*\*\*\*, empero, quedando sujeto a las obligaciones alimentarias que le corresponden para con dicha menor; patria potestad, guarda y custodia que en lo sucesivo

ser ejercitada única y exclusivamente por \*\*\*\*\* . Lo anterior con sustento en el criterio jurisprudencial emitido por el Primer Tribunal Colegiado, en Materia Civil, del Cuarto Circuito, el cual a la letra dice:

“PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE MENORES DURANTE MÁS DE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES COMO CAUSAL PARA PERDERLA SE ACTUALIZA ANTE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE UNO DE LOS PROGENITORES DE LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN, AUN CUANDO QUEDEN BAJO EL CUIDADO DEL OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Por definición legislativa, el abandono de menores no implica los alcances que lingüísticamente pudieran corresponder, pues el artículo 65 del Código Civil del Estado conceptúa dicha hipótesis en virtud de que sin causa justificada se desatiendan o incumplan las obligaciones a que legalmente están compelidas las personas que ejercen, entre otras, la patria potestad; mientras que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tal evento ocurre cuando a la persona se le deja en circunstancias que no le permitan proveer a su propio cuidado y con peligro de su integridad, es decir, en desamparo absoluto o simplemente a su suerte. En este sentido, la causal de pérdida de la patria potestad prevista en el artículo 444, fracción V, del ordenamiento invocado, originada por el abandono del menor durante más de ciento ochenta días naturales se actualiza cuando, ante el incumplimiento por parte de uno de los progenitores, el menor queda bajo el cuidado del otro, pues aun cuando no se aprecia el desamparo absoluto - precisamente porque el menor es cuidado por uno de los padres-, lo cierto es que el legislador limitó la hipótesis de que se trata a la indolencia del padre abandonante de las obligaciones que le corresponden en el ejercicio de la patria potestad, en virtud de la conducta de éste y no de la que asuma el otro progenitor. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 18/2006. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán. Amparo directo 158/2006. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez. Amparo directo 125/2006. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Pablo Peña Canela. Amparo directo 279/2006. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Bolívar López Flores. Novena Época. Registro: 173230. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: IV.1o.C.72 C. Página: 1841.

Bajo el contexto sentado con antelación, la que ahora juzga en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la carta magna, reitera la **condena al demandado** a la pérdida del derecho a ejercer la patria potestad sobre su \*\*\*\*\* , en virtud de que dentro del presente procedimiento, con las pruebas reseñadas y valoradas, se justificó plenamente que el **demandado** dejó de cumplir con sus obligaciones como padre al abandonar a su hijo por más de 180 ciento ochenta días naturales, mostrando con ello una conducta irresponsable en contra de la **menor de edad**, circunstancias que causa un detrimento en la formación y educación de éste, quien actualmente se encuentra en etapa de desarrollo, crecimiento y formación de carácter y personalidad.

**\*JM050043338305\***

JM050043338305

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**DÉCIMO:** Por otro lado, es importante destacar que si bien la pérdida de la patria potestad conlleva la nulidad del derecho de convivencia, pues únicamente quedan vigentes para aquel que la pierde, todas las obligaciones que conforme a la ley tienen los infantes como derecho por parte de sus progenitores; no hay que perder de vista, que la convivencia no es un derecho de los ascendientes, sino consiste en un derecho establecido a favor de los menores de edad para relacionarse con su familia de origen; es decir, los infantes conservan a su favor, el derecho de convivencia que les asiste con su progenitor, quien en lo futuro, no goza de la prerrogativa de mérito, sino se torna en su obligación convivir con sus descendientes cuando estos lo requieran, y velar en todo momento por contar con un acercamiento constante con su hijo.

Por tanto, se deja a salvo los derechos que le pudieran corresponder al infante de apellidos\*\*\*\*\*, para que los ejercite en la vía y forma correspondiente, a efecto de convivir con su progenitor \*\*\*\*\*.

Lo anterior es así porque, tomando en cuenta que se ha reconsiderado a través del nuevo pensamiento jurídico –donde la menor de edad es vista y reconocida como sujeto y no objeto de derecho- que la falta física del padre para con los hijos, acarrearía mayores consecuencias que el incumplimiento alimentario, por tanto, si la presencia de la figura paterna no importa un peligro a la persona del hijo menor de edad, debe brindarse y reconocer a esto, el derecho que le asiste de ver y convivir con su progenitor, cuando así lo desee, para lo cual en todo caso, se reitera es el titular del derecho de convivencia que le asiste para con su progenitor; por lo que aún y cuando en la presente determinación, se juzga sobre la pérdida de la patria potestad de \*\*\*\*\* , respecto de su hijo menor de edad de apellidos\*\*\*\*\* , esto no representa un obstáculo para que en lo futuro, el infante afecto a la causa continúe conviviendo con su padre y familia paterna, pues la presencia del padre en particular, tiene una gran aportación pues es su primer modelo de hombre, es la primera persona con quien en conjunto con la madre, forjan las experiencias primarias de los hijos; el padre, ocupa un lugar destacado en la configuración del sentido de paternidad de los hijos a una familia, y una ayuda en el desarrollo de los descendientes en su equilibrio emocional, al ser un modelo de sus emociones y sentimientos; durante la infancia, los niños se benefician del contacto con una figura paterna responsable, amorosa y racional; el apego aportado por el padre a su infante, sirve de sostén emocional; la presencia

paterna invariablemente aporta un sentimiento de protección a los niños, el menor de edad que se siente protegido por su padre, aprende y comienza a desarrollar conductas de auto cuidado; por todo esto, es importante y necesario, que el infante\*\*\*\*\*, conviva con su padre.

Por lo que se reitera la declaración que subsisten para el **demandado** todos los deberes de padre que tiene para con el **menor de edad**, en términos del artículo 285 del Código Civil del Estado; determinación que se toma con el objeto de salvaguardar el interés superior del **menor de edad** involucrada, acorde al artículo 952 de la Codificación Procesal Estadual código procesal, disposiciones que obligan a las autoridades judiciales a resolver lo más benéfico para los infantes e incapaces, sin soslayar el desinterés, desapego, e irresponsabilidad de los primeros obligados a otorgar alimentos y afecto a sus hijos; debiéndose apuntar que todos los derechos son correlativos de obligaciones y entonces, quienes no cumplen con sus obligaciones no pueden acceder a continuar ejerciendo derecho alguno. Sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que enseguida se transcribe:

“PATRIA POTESTAD. ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, SU PÉRDIDA NO SIEMPRE IMPLICA LA FALTA DE CONVIVENCIA DE ÉSTE CON EL PROGENITOR SANCIONADO. De conformidad con el artículo 417, párrafo segundo del Código Civil para el Distrito Federal, vigente hasta antes de la reforma de dos de febrero de dos mil siete, la pérdida de la patria potestad del menor conlleva la imposibilidad de la convivencia de éste con el progenitor, pero no existe precepto que le prohíba, suspenda o limite al menor, su propio derecho de convivir con su padre, pues en atención a que el artículo 9, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio del año citado, y ratificado por el Ejecutivo el diez de agosto de mil novecientos noventa, establece: "Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.", atendiendo al interés superior del niño, quien tiene derecho a un desarrollo integral, tal restricción no debe aplicarse de manera genérica, pues si de constancias de autos no se advierte que exista algún peligro para el menor por la convivencia con el padre o la madre, la autoridad judicial, de oficio, puede decretarla, debiendo hacer un análisis cuidadoso en cada caso concreto. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 460/2007. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: María del Carmen Meléndez Valerio. Registro digital: 171416. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.9o.C.140 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2561. Tipo: Aislada.”

**\*JM050043338305\***

JM050043338305

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**DÉCIMO PRIMERO:** Tomando en cuenta que en el presente caso se ha decretado la pérdida de la patria potestad sobre el párvulo de apellidos\*\*\*\*\*, con respecto al demandado y que la custodia es cuestión accesoria, estrechamente vinculada e inherente al ejercicio de la patria potestad, y tomándose en consideración que en la actualidad la actora es quien detenta la custodia de la menor respecto de quien se promueve el presente juicio, sin que se deprenda signo alguno de riesgo para el infante, ya que por el contrario, la actora es quien está cubriendo de manera directa las necesidades físicas y emocionales de su \*\*\*\*\* , se decreta que la custodia de la menor de edad la seguirá ejerciendo la actora, de conformidad con los artículos 415 bis, 417 y 417 bis del Código Civil del Estado, siendo pertinente citar además la ejecutoria que a la letra dice:

“PATRIA POTESTAD. RESOLUCION SIMULTÁNEA SOBRE SU PÉRDIDA Y SOBRE LA POSESION DE LOS MENORES, POR SER UNA CUESTION ACCESORIA ESTRECHAMENTE VINCULADA CON LA CONTROVERSA PRINCIPAL. La patria potestad es un derecho fundado en la naturaleza de la relación paterno filial, reconocido y protegido por la ley, cuyo ejercicio corresponde, ante todo, a los padres del menor, con todas las facultades inherentes a la misma, entre las que se encuentra de manera destacada la de su guarda y custodia, por lo que el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las facultades que la patria potestad conlleva implica la convivencia del menor con quien detente su ejercicio. Por todo ello, cuando en un juicio se controvierte la pérdida de la patria potestad y el juzgador absuelve al demandado de tal pérdida, reconociéndole la titularidad de la misma así como su ejercicio, debe resolver también sobre la posesión del menor, ordenando que le sea entregado a quien resulte tener el derecho de ejercer la patria potestad, sin necesidad de que el demandado haya reconvenido tal prestación, pues de otro modo se haría nugatorio su derecho a ejercerla, ya reconocido y declarado, y se caería en el absurdo y en la injusticia de obligar al titular de ese derecho a iniciar un nuevo juicio, en el que tendría la carga de la prueba de su acción, para obtener la posesión física del menor, que resulta necesaria para hacer efectivo el ejercicio de su derecho. Amparo directo 3400/84. Martín del Razo Hernández y otra. 17 de marzo de 1986. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Oscar Roberto Enríquez Enríquez.”.

Cabe hacer mención que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten el bienestar del **menor de edad**; lo anterior con sujeción al artículo 424 Bis del código sustantivo del estado.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Tomando en consideración que la parte actora, solicitó la condena en costas, y que nuestra codificación adjetiva dispone en sus artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso deberá hacerse forzosa condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la contraria las que hubiera erogado con motivo

de la tramitación del Juicio, y siempre será condenado el litigante que no hubiere obtenido resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda; lo que se traduce en el hecho de que la parte que pierde, cuando el tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la contraria, debe reembolsar a su contraria las costas del proceso.

Dispositivos legales considerados constitucionalmente válidos respecto a las normas que prevén la posibilidad de imponer una condena al pago de costas; sin embargo, en el caso en concreto ha de dejarse sentado que versa sobre un procedimiento jurisdiccional familiar, en el que se encuentran inmersos derechos de menores, como lo fue el reconocimiento de su ascendencia; caso particular en el que se contemplan derechos de tal relevancia para el orden jurídico y para la sociedad que **no puede desincentivarse su ejercicio o defensa** mediante la amenaza contenida en una norma de imponer una condena al pago de costas ante un eventual fallo desfavorable.

Aunado a lo anterior, los Tribunales Federales han determinado que, si bien el artículo 91 de la Legislación Procesal Civil del Estado, prevé la condena al pago de costas, interpretado de conformidad con el texto del artículo 17 constitucional, pone en relieve que ese artículo de la legislación secundaria, en principio, es aplicable a los juicios que se substancien en materia civil **no** así a todos los litigios correspondientes a la materia **familiar**, ya que de aplicarse a esta última materia de forma indiscriminada implicaría, como en el caso del cual deriva en el presente asunto, **desalentar el ejercicio o defensa de esos derechos en un juicio**; esto último, en clara contravención a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución.

Por lo que éste Tribunal privilegia **el derecho de acceso a la tutela judicial** a fin de que mediante ésta autoridad jurisdiccional se preserven derechos como el relativo a los alimentos o el de convivencia de los menores con sus padres por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa se advierte que el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado **no establece exclusión alguna** respecto al pago de costas en procedimientos jurisdiccionales en materia **familiar**; sin embargo, atento el **principio de**

**\*JM050043338305\***

JM050043338305

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**conservación de las normas**, esa disposición debe **interpretarse de conformidad** con el artículo **17 de la Constitución** a fin de otorgarle un significado que la haga compatible con la Norma Fundamental y le permita subsistir en vez de declarar su inconstitucionalidad.

Es decir, el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado **no debe interpretarse de forma literal** a fin de concluir que ese precepto no establece excepción alguna por cuanto hace a la materia; y por tanto, debe aplicarse a la materia familiar como una subespecie de la materia civil que pretende regular; de ahí que **en el caso concreto** en vez de la interpretación literal del artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado debe privilegiarse su interpretación conforme con el texto del artículo 17 de la Norma Fundamental, a fin de concluir que ese precepto de la legislación **sí es constitucional** pero **no es aplicable** a los litigios en materia **familiar**; y corresponde a éste Juzgado decidir, a partir de las peculiaridades de cada caso y atendiendo a un control difuso de la constitución, si debe aplicarse o no a la hipótesis fáctica de la cual conozcan.

En las relatadas condiciones, ha de considerarse que el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado es **inaplicable** al presente asunto; por ende no es factible realizar dicha condena, atendiendo a la naturaleza de este asunto.

Por lo que, en atención a lo anterior; y ante el resultado del presente fallo en el que si bien se ha declarado la procedencia de la acción intentada por la parte actora; no se realiza condena alguna por lo que hace al presente asunto, debiendo cada uno de los contendientes estar y pasara por los gastos y costas que cada uno de ellos hubiese erogado con motivo de la tramitación del presente juicio.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara que la actora **\*\*\*\*\***, en representación de su hijo menor de edad de apellidos **\*\*\*\*\***, probó los hechos constitutivos de su acción, y que el demandado, **\*\*\*\*\***, no opuso defensas, ni excepciones, en consecuencia,

**SEGUNDO:** Se declara procedente, el presente Juicio Ordinario Civil sobre **Perdida del Ejercicio de la Patria Potestad** respecto del infante de apellidos\*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\*.

**TERCERO:** Se condena a \*\*\*\*\* , a la Perdida del derecho a ejercer la Patria Potestad, y custodia, sobre su hijo menor de edad de apellidos\*\*\*\*\* , por lo que la patria potestad y custodia en lo sucesivo ser ejercida única y exclusivamente por \*\*\*\*\*.

**CUARTO:** Queda el demandado \*\*\*\*\* , sujeto a las obligaciones alimentarias que le corresponden para con el menor de apellidos\*\*\*\*\* .

**QUINTO:** Se dejan a salvo los derechos que pudieran corresponder al párvulo de apellidos\*\*\*\*\* , para que los ejercite en la vía y forma correspondiente, a efecto de convivir con su progenitor \*\*\*\*\* .

**SEXTO:** La presente determinación es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten el bienestar del infante de apellidos\*\*\*\*\* .

**SÉPTIMO:** Se exime a las partes del pago de los gastos y costas que se le hayan causado con motivo de la tramitación del presente Juicio.

**OCTAVO:** Notifíquese personalmente. Así lo acuerda y firma electrónicamente la Licenciada JULIANA CRUZ GUILLÉN, Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, ante el Licenciado Salvador Noé Esquivel Peña, Secretario del Juzgado con quien actúa, da fe y, publica la sentencia en la lista de acuerdos que lleva el juzgado. DOY FE.